

... Bases publicadas en el Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña
... el día 18 de Noviembre de 1933, para dar cumplimiento al Decreto del
... día 16 del mismo mes.

Capítulo II

Art. 11 - Los sueldos mínimos serán regularizados de acuerdo con las siguientes escalas y reglas.

Escala de sueldos mínimos mensuales para dependientes y dependientas que desempeñen cargos de responsabilidad, como contables, cajeros, etc.

	Pesetas
Hasta los 15 años, sueldo mínimo	75
" 15 " " "	100
" 16 " " "	125
" 17 " " "	175
" 18 " " "	200
" 19 " " "	225
" 20 " " "	250
" 21 " " "	300
" 22 " " "	325
" 23 " " "	350
" 24 " " "	375
" 25 " " "	400

Escala de sueldos mínimos mensuales para dependientas

Escala de sueldos mínimos semanales para mozos y similares

	Pesetas
Hasta los 15 años, sueldo mínimo	18
" 15 " " "	21
" 16 " " "	27
" 17 " " "	33
" 18 " " "	39
" 19 " " "	45
" 20 " " "	51
" 21 " " "	57
" 22 " " "	60
" 23 " " "	63
" 24 " " "	66
" 25 " " "	70

Regla primera - Se entenderá por sueldo mínimo la cantidad en efectivo metálico que deberá cobrar cada empleado según las escalas establecidas. El patrón podrá retribuir con una mayor cantidad al empleado en cuyo caso este tendrá el derecho de continuar cobrandola en lo sucesivo.

Regla segunda -

Regla tercera - La edad y los años de servicio serán computados desde el día 1º de Enero y el 1º de Julio siguientes al día en que el empleado cumplirá los años y del de su ingreso en la casa.

Regla cuarta -

Regla quinta - El empleado que haya llegado a la edad máxima de las escalas precedentes y los que en lo sucesivo la

alcancen, tendrán derecho a un aumento de 10 pesetas mensuales los comprendidos en la primera escala; de 5 pesetas mensuales los comprendidos en la segunda y de 1 pesetas semanales los comprendidos en la tercera, por cada año de servicio - que a contar de la edad y del presente año prestaran - a la misma casa, hasta llegar al máximo de 500 pesetas mensuales los primeros, de 400 pesetas mensuales los segundos y de 80 pesetas semanales los terceros.

Regla sexta - El sueldo mínimo de los serenos en el comercio al por mayor, será el de 70 pesetas semanales sin distinción de edad y los aumentos por años de servicio serán equiparados a los mozos.

Art. 13

Todos los distintivos y uniformes que el patrono imponga a sus empleados, tendrá que pagarlos el primero, sin que pueda obligar a usarlos fuera de las horas de trabajo.

Art. 20

Todo empleado podrá reclamar las diferencias entre el sueldo percibido y el que le correspondía durante todo el tiempo que trabajó si es inferior a dos años y las correspondientes a los dos últimos años si releva más de dos trabajando en la casa al tiempo de formular la reclamación y aún continuar en la misma. Si al formular la reclamación de diferencias de sueldos el empleado no trabaja ya en la casa, quedará restringido su derecho a la reclamación de diferencias del último año en que haya prestado sus servicios. En todos los casos será facultativo de la ponencia del tribunal del jurado mixto el determinar si el empleado ha de cobrar el importe íntegro de las diferencias de sueldo declaradas o únicamente una parte de ellas.

Art. 21

Las indemnizaciones por despido deberán ser abonadas a razón del sueldo mínimo que debería cobrar el despedido en el momento de producirse, si no cobraba un sueldo superior, en cual caso este regulará la indemnización por despido.

Art. 22

En los casos de diferencias de sueldos, además de la condena al pago de estas, podrá imponerse al patrono de mala fé por reincidencia en la misma falta o por otras circunstancias que el Tribunal apreciará, las multas que autoriza la Ley.

Art. 24

La jornada de trabajo de la dependencia mercantil afecta al Jurado Mixto del Comercio al Mayor será de cuarenta y cinco horas semanales: el horario será de 9 a 13 y de 15 a 19 todas los días laborables excepto los sábados en que la jornada será de 9 a 14. Para efectuar la limpieza

Art. 26

La jornada del sereno no podrá ser superior a 12 horas diarias, excepto en caso de grave y urgente necesidad. No podrá encargarse a los serenos otro trabajo que el de vigilancia.

Art. 27

No podrán trabajarse más de ocho horas extraordinarias cada mes excepto en los de Diciembre y Enero en los que por razón del balance podrá trabajarse hasta veinticuatro horas extraordinarias mensuales. Las horas extraordinarias serán pagadas con un 50 % de aumento. La hora tipo se calculará dividiendo el sueldo mensual del empleado por 190.

Capítulo VII

Art. 45

El patrono mantendrá en todos los ordenes las condiciones de trabajo que tenga establecidas y que mejoren las presentes bases.